

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

DICTAMEN CON PROYECTO DE ACUERDO 002/CSNP/SO/15-05-2026

POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA EL PROCEDIMIENTO DE DESIGNACIÓN Y ACTUACIÓN DE LA REPRESENTACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y DEL PUEBLO AFROMEXICANO ANTE EL CONSEJO GENERAL Y LOS CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES 13, 14, 15, 16, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27 Y 28 DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO; Y SE ABROGAN LOS LINEAMIENTOS APROBADOS MEDIANTE EL DIVERSO 043/SE/10-07-2023.

GLOSARIO

Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
CDEs	Consejos Distritales Electorales.
CPEG	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CSNP	Comisión de Sistemas Normativos Pluriculturales
DESNP	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Pluriculturales del IEPC Guerrero.
IEPC Guerrero	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
LIPEEG	Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

ANTECEDENTES

I. Solicitud de incorporar la representación de los pueblos en el IEPC Guerrero

1. El 29 de septiembre de 2020, autoridades indígenas y afromexicanas de los municipios de Ayutla de los Libres y Tecopanapa, Guerrero, solicitaron la incorporación de representantes de los pueblos y comunidades indígenas y del pueblo afromexicano ante el Consejo General y los Consejos Distritales Electorales.
2. El 14 de octubre de 2020, el Consejo General del IEPC Guerrero emitió el Acuerdo 060/SE/14-10-2020, que determinó la imposibilidad de atender la solicitud.
3. DiEI (agregar fecha), el órgano jurisdiccional local mediante sentencia TEE/JEC/042/2020 y acumulado confirmó el Acuerdo aludido en el punto

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

anterior. Dicha determinación fue impugnada ante la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (SCM-TEPJF).

4. El 5 de junio de 2021 la SCM dictó sentencia en el expediente SCM-JDC-274/2020 y acumulado, quien revocó el acuerdo en cuestión y ordenó implementar una acción afirmativa para garantizar la representación de los pueblos y comunidades indígenas y del pueblo afroamericano, ante el Consejo General y ante los CDE del IEPC Guerrero.

II. Incorporación de las Representaciones de los Pueblos y Comunidades Indígenas y del Pueblo Afroamericano.

5. El 31 de enero de 2023, el Consejo General del IEPC Guerrero emitió el Acuerdo 005/SO/31-01-2023, por el que se aprobaron los resultados de la consulta previa, libre e informada a pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas del estado de Guerrero, relativa a la incorporación de su representación ante los CDE del IEPC Guerrero, en cumplimiento de la sentencia SCM-JDC-274/2020 y acumulado.
6. El 10 de julio de 2023, mediante Acuerdo 043/SE/10-07-2023, el Consejo General aprobó los Lineamientos para el procedimiento de la designación e integración de la representación de los pueblos y comunidades originarias y afroamericanas en el Consejo General y los Consejos Distritales Electorales 14, 15, 16, 23, 24, 25, 26, 27 y 28, así como, en su caso, ante los Consejos Distritales Electorales 13, 19 y 20 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
7. El 7 de septiembre de 2023, el Consejo General del IEPC Guerrero emitió el Acuerdo 080/SE/07-09-2023, que aprobó la designación de las personas que resultaron electas en las Asambleas Estatales como Representantes del Pueblo Afroamericano y de los Pueblos y comunidades originarias ante el Consejo General del IEPC Guerrero.
8. El 9 de octubre de 2023, el Consejo General del IEPC Guerrero emitió el Acuerdo 101/SE/09-10-2023, por el que se declaró la validez de la designación e integración de las personas que resultaron electas en las Asambleas Distritales, como representantes de los pueblos y comunidades originarias Náhuatl, Me'phaa, Ñomndaa, Na Savi y del Pueblo Afroamericano ante los Consejos Distritales Electorales 13, 14, 15, 16, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27 y 28.

IV. Actualización de los Lineamientos para el procedimiento de designación de las representaciones 2026.

9. El 08 de abril de 2026, se llevó a cabo una reunión de trabajo entre la presidenta de la CSNP y el Director de la DESNP, el objetivo de revisar los Lineamientos

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

para atender el procedimiento de la designación e integración de la representación de los pueblos y comunidades originarias y afromexicanas en el Consejo General y los Consejos Distritales Electorales 14, 15, 16, 23, 24, 25, 26, 27 y 28, así como, en su caso, ante los Consejos Distritales Electorales 13, 19 y 20 del IEPC Guerrero.

10. El 10 de abril de 2026, las Consejerías integrantes de la CSNP sostuvieron una reunión de trabajo con las representaciones de los Pueblos y Comunidades Indígenas, y del Pueblo Afromexicano ante el Consejo General del IEPC Guerrero, con la finalidad de analizar las propuestas de actualización de los Lineamientos para atender el procedimiento de la designación e integración de dichas representaciones.
11. El 13 de abril de 2026, las Consejerías integrantes de la CSNP se reunieron con las representaciones de los Pueblos y Comunidades Indígenas y del Pueblo Afromexicano, y las Representaciones de los Partidos Políticos acreditados ante el Consejo General del IEPC Guerrero, para analizar las propuestas de modificación a los Lineamientos referidos.
12. El 15 de abril de 2026, en su Cuarta Sesión Ordinaria, de la CSNP presentó la propuesta de modificaciones a los Lineamientos vigentes.
13. El 17 de abril de 2026, mediante oficio 007/2026, el Secretario Técnico de la CSNP remitió a la Comisión Especial de Normativa interna el proyecto "Lineamientos para el procedimiento de designación y actuación de la representación de los pueblos y comunidades indígenas y del pueblo afromexicano ante el Consejo General y los Consejos Distritales Electorales 13, 14, 15, 16, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27 y 28 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero", para su análisis y dictaminación correspondiente.
14. El 23 de abril de 2026, se llevó a cabo una reunión previa de trabajo con las Consejeras y el Consejero integrantes de la Comisión Especial de Normativa Interna, su Secretaría Técnica, el Director de la DESNP, en su calidad de Secretario Técnico de la CSNP, así como con la Coordinadora de Sistemas Normativos Pluriculturales, como área generadora del documento, con el objeto de analizar las observaciones y comentarios finales el proyecto del Lineamiento referido, documento que se someterá a la consideración de la Comisión Especial de Normativa Interna, en la siguiente sesión de trabajo.
15. El 24 de abril de 2026, la Comisión Especial de Normativa Interna, aprobó el Dictamen Técnico 005/CENI/SO/24-04-2026, por el que se emiten las observaciones a los Lineamientos.

Al tenor de los Antecedentes que preceden, y

CONSIDERANDO

1. Marco Normativo

1.1. En materia de pueblos y comunidades indígenas

- I. Que la CPEUM en su artículo 2 reconoce que la Nación tiene una composición pluricultural sustentada en sus pueblos indígenas, a quienes les reconoce el derecho a la libre determinación en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional; reconociendo también que la conciencia de su identidad es criterio fundamental para determinar a quiénes aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas. Asimismo, en el inciso A, fracciones III y VII del mismo numeral establece el derecho para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, así como acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los Estados. Así como elegir en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género.

De igual manera, el mismo artículo en su apartado C reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su denominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación y, en consecuencia, determina que tendrán en lo conducente los derechos señalados en los apartados A y B del citado artículo.

- II. Que el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, reconoce en sus artículos 2 y 3.1 la obligación para que el Estado establezca medidas para proteger el derecho de los pueblos indígenas y garantizar el respeto a su integridad, para asegurar a quienes los integran el goce de sus derechos en igualdad de condiciones que los otros sectores de la sociedad.
- III. Que de igual manera, el citado Convenio 169 precisa en su artículo 8, numeral 1 y 2, que al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o derecho consuetudinario, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.
- IV. Que la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos indígenas dispone, en sus artículos 1 y 2 que, como pueblo o personas, tienen derecho al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Universal de los Derechos Humanos y las normas internacionales de derechos humanos, en libertad e igualdad a los demás pueblos y personas.

- V.** Que la Ley 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los pueblos indígenas y comunidades afroamericanas del Estado de Guerrero, en sus artículos 2, 7 fracción I, incisos a, b y c y 12, reconoce el ejercicio de sus derechos político electorales, salvaguardando sus formas específicas de organización comunitaria; el reconocimiento de sus sistemas normativos internos en el marco jurídico general; y el derecho a elegir sus autoridades de acuerdo a sus propios usos y costumbres, garantizando la participación efectiva y equitativa de las mujeres y de los jóvenes mayores de dieciocho años, en un marco de respeto a la soberanía del Estado y la autonomía de sus municipios.

La misma Ley define en su artículo 15 que es indígena la persona que descende de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias lenguas, instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. Asimismo, reconoce y garantiza en su artículo 26, fracciones I, II, III, VII y VIII, el derecho a la libre determinación y en consecuencia a la autonomía para, entre otras cosas, decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural; así como para elegir, de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a sus autoridades o representantes; registrar candidatos preferentemente indígenas en municipios y distritos donde su población sea superior al cuarenta por ciento, garantizando la participación de las mujeres de manera paritaria, designados y aprobados por la Asamblea, y acceder planamente a la jurisdicción del Estado.

- VI.** La referida Ley 701, en sus artículos 36 y 37, reconoce a los pueblos indígenas y afroamericanos “el conjunto de normas orales y escritas que se han transmitido por generaciones, enriqueciéndose y adaptándose con el paso del tiempo, de carácter consuetudinario que regulan sus relaciones familiares, comunitarias, la vida civil y la prevención y solución de conflictos al interior de cada pueblo o comunidad, entre sus integrantes”. Asimismo, se reafirma la disposición de las autoridades del Estado para mantener “una relación de cooperación y comunicación con los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, para garantizar que sus sistemas normativos internos sean adecuadamente conocidos por personas e instituciones ajenas a ellos, velando que no se contrapongan con lo dispuesto en la CPEUM; los tratados internacionales; la CPEG, y las leyes que de ella emanen.

1.2. En materia electoral

- VII.** Que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LGIPE) establece en sus artículos 99, numeral 1 y artículo 100, numeral 1 y 2, entre otras cosas, que los Organismos Públicos Locales contarán con un órgano

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

de dirección superior integrado por una Consejera o un Consejero Presidente y seis Consejeras y Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; la Secretaría Ejecutiva y representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones solo con derecho a voz. Para lo cual, precisa que el cargo de las Consejeras y Consejeros será por un periodo de siete años, conforme al procedimiento previsto por la LGIPE, estableciendo para ello una serie de requisitos de elegibilidad para el cargo.

- VIII.** Que el artículo 124 de la CPEG, establece que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tiene la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar y ser votado en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana y de promover la participación política de la ciudadanía a través del sufragio universal, libre, secreto y directo; y ejercer la función mediante la organización, desarrollo y vigilancia de elecciones periódicas, plebiscitos, referéndum y demás instrumentos de participación ciudadana contribuyendo al desarrollo de la vida democrática, a la inclusión de eficacia de la paridad en los cargos electivos de representación popular, al fortalecimiento del régimen de partidos políticos y candidaturas independientes, al aseguramiento de la transparencia y equidad de los procesos electorales, a la garantía de la autenticidad y efectividad del sufragio, a la promoción y difusión de la educación cívica y la cultura democrática y, al fomento de la participación ciudadana en los asuntos públicos.

De igual manera, en el artículo 125, numeral 2, se establece que el órgano de dirección del Instituto Electoral se integrará con siete Consejerías Electorales con derecho a voz y voto, Una Secretaría Ejecutiva y Representaciones de partidos políticos, quienes concurrirán a las sesiones solo con derecho a voz, cada partido político contará con un representante en el Consejo General.

- IX.** Que por su parte, el párrafo primero del artículo 173 de la LIPEEG, establece que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana, y de promover la participación ciudadana, conforme a esta Ley y a la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero. Asimismo, que todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.

1.3. Principios constitucionales e interpretativos.

- X.** Que el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; debiendo interpretar las normas relativas a derechos humanos favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, bajo el principio pro persona.

En ese sentido, tratándose de derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas y del pueblo afroamericano, toda actuación institucional debe orientarse al fortalecimiento progresivo de sus derechos político y electorales, evitando interpretaciones restrictivas o medidas regresivas injustificadas respecto de los mecanismos previamente reconocidos para garantizar su participación y representación efectiva en los órganos electorales.

- XI.** Que conforme a los principios de buena administración pública y seguridad jurídica, las autoridades electorales deben emitir instrumentos normativos claros, sistemáticos, previsibles, comprensibles y operativamente viables, a efecto de brindar certeza tanto a las autoridades encargadas de su aplicación como a las personas destinatarias de la norma. En ese sentido, las adecuaciones incorporadas a los presentes Lineamientos tienen por objeto fortalecer la claridad normativa, la armonización constitucional y convencional, la sistematización del procedimiento y la certeza jurídica de las personas destinatarias, sin alterar el núcleo esencial de derechos previamente reconocidos y consultados mediante el proceso de consulta previa, libre e informada validado por la Sala Regional Ciudad de México en el expediente SCM-JDC-274/2020 y acumulado.

1.4. Aprobación de los resultados de la consulta y la acción afirmativa

- XII.** Que derivado de lo anterior, toda vez que durante los meses de noviembre y diciembre de 2022, este Instituto Electoral desarrolló un proceso de consulta previa, libre e informada a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas del Estado de Guerrero, en 49 municipios donde tienen presencia considerable dichos pueblos, mediante Acuerdo 005/SO/31-01-2023, se aprobaron los resultados y se definió la acción afirmativa para garantizar la incorporación de la representación de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas en los Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en cumplimiento a la sentencia SCM-JDC-274/2020 y acumulado, emitida por la Sala Regional Ciudad de México.

1.5. Aprobación de los Lineamientos e incorporación de la representación de los pueblos

- XIII.** Que con fecha 6 de julio de 2023, la otrora Comisión de Sistemas Normativos Internos, emitió el Dictamen con proyecto de acuerdo 011/CSNI/SO/06-07-2023, por el que se aprueban los Lineamientos para atender el procedimiento de la

designación e integración de la representación de los pueblos y comunidades originarias y afromexicanas en el Consejo General y los Consejos Distritales Electorales 14, 15, 16, 23, 24, 25, 26, 27 y 28, así como, en su caso, ante los Consejos Distritales Electorales 13, 19 y 20 del IEPC Guerrero.

- XIV.** Que el 10 de julio de 2023, mediante Acuerdo 043/SE/10-07-2023, el Consejo General, aprobó los Lineamientos para atender el procedimiento de la designación e integración de la representación de los pueblos y comunidades originarias y afromexicanas en el Consejo General y los Consejos Distritales Electorales 14, 15, 16, 23, 24, 25, 26, 27 y 28, así como, en su caso, ante los Consejos Distritales Electorales 13, 19 y 20 del IEPC Guerrero.
- XV.** Que derivado de la aprobación del Acuerdo 080/SE/07-09-2023 y del Acuerdo 101/SE/09-10-2023 por el que se declaró la validez de la designación de las personas que fueron electas en las Asambleas Estatales y Distritales, el 8 de septiembre y 30 de noviembre de 2023, se incorporaron las personas representantes de los pueblos y comunidades indígenas y las personas representantes del pueblo afromexicano ante el Consejo General y los Consejos Distritales 13, 14, 15, 16, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27 y 28, respectivamente.

1.6. Abrogación de los Lineamientos vigentes y aprobación del nuevo instrumento normativo

- XVI.** Que el 15 de abril de 2026, la CSNP celebró su Cuarta Sesión Ordinaria, donde se presentó el proyecto de modificación y actualización de “Lineamientos para la designación e integración de la representación de los Pueblos y Comunidades Originarias y Afromexicanas en el Consejo General y los Consejos Distritales Electorales 14, 15, 16, 23, 24, 25, 26, 27 y 28, así como, en su caso, ante los Consejos Distritales Electorales 13, 19 y 20 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero”, acordándose remitir el referido proyecto a la Comisión Especial de Normativa Interna, para su análisis y dictaminación respectiva, a efecto de continuar el trámite correspondiente para su aprobación por la referida Comisión y, en su caso, por el Consejo General del IEPC Guerrero.
- XVII.** Que, derivado de lo anterior, el 24 de abril de 2026, la Comisión Especial de Normativa Interna, en su Cuarta Sesión Ordinaria, aprobó el Dictamen Técnico 005/CENI/SO/24-04-2026, por el que se emitieron las observaciones a los Lineamientos referidos, mismas que son del tenor siguiente:

Apartado, artículo, fracción o párrafo	Sugerencias
Índice	Se sugiere verificar y ajustar el índice, toda vez que no guarda correspondencia con el contenido del documento, en virtud de que las páginas referidas no coinciden con la ubicación real de los apartados, lo que podría dificultar su función de referencia y consulta.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Apartado, artículo, fracción o párrafo	Sugerencias
	Asimismo, se sugiere revisar la estructura del Capítulo IV, ya que se omite la "Sección I", pues inicia con la "Sección II", rompiendo la secuencia lógica de la estructura normativa del instrumento.
Introducción	Se sugiere realizar una revisión minuciosa del apartado de Introducción, a efecto de identificar y corregir errores de ortografía y de forma, así como inconsistencias en la redacción, con el fin de garantizar claridad, precisión y uniformidad en el contenido del documento.
Fundamento legal	Sugerencia mínima de redacción en el apartado de Normas internacionales, a efecto de eliminar elementos innecesarios y corregir la puntuación, suprimiendo la conjunción "y a la" en la referencia a la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Se sugiere revisar el nombre correcto en el apartado de normativa internacional, para corregir la denominación: Dice: Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Balem Do Para), debiendo decir: Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará).
Objetivos	Se sugiere ajustar la denominación utilizada en este apartado relativo al Objetivo General, para cambiar la redacción que hace referencia a los Consejos Distritales Electorales, a fin de mantener congruencia con la nomenclatura institucional, para quedar de la siguiente manera: Dice: Consejos Electorales Distritales. Debiendo decir: Consejos Distritales Electorales.
Artículo 2	Sugerencia de redacción a este artículo, a efecto de establecer que la facultad de interpretación definitiva recaiga en un solo órgano, en este caso el Consejo General, con la finalidad de garantizar el principio de certeza y evitar posibles criterios contradictorios. Por tanto, se propone la siguiente redacción: "Artículo 2. La interpretación de los presentes Lineamientos corresponderá al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, cuya determinación será definitiva y vinculante; las demás instancias ejercerán funciones interpretativas en el ámbito de sus atribuciones, sin carácter vinculante. La aplicación de los Lineamientos corresponderá al Consejo General, a la Comisión de Sistemas Normativos Pluriculturales, a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Pluriculturales y a la Coordinación de Sistemas Normativos Pluriculturales, en el ámbito de sus respectivas atribuciones. En su actuación deberán observar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, los convenios y tratados internacionales en materia de derechos humanos y demás disposiciones aplicables."
Artículo 3	Se sugiere ajustar el orden de los artículos, a efecto de que el contenido del artículo 4, relativo a definiciones, acrónimos y términos, se ubique previamente al artículo 3, con la finalidad de mantener una estructura lógica de lo general a lo particular y favorecer la adecuada sistematización del instrumento normativo.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Apartado, artículo, fracción o párrafo	Sugerencias
Artículo 4	Sugerencia de redacción en diversas fracciones, tales como: “” IV. (uso correcto de “periodo colonial”), XXII. (precisión en la redacción sobre distribución poblacional), XXXIII. (uso de “personas observadoras”), XXXVI. (homologación a “pueblos y comunidades indígenas”) y XLI. (uso de “persona traductora o intérprete”), a fin de mantener congruencia con el lenguaje incluyente y técnico del instrumento. “” Asimismo, se sugiere incorporar la definición de “autoadscripción calificada”, en virtud de que dicho concepto se utiliza en los artículos 20 y 23, a fin de dotar de certeza jurídica su aplicación. Finalmente, se sugiere verificar la numeración de las fracciones, específicamente la fracción relativa a Sistemas Normativos Propios, toda vez que se advierte una inconsistencia al utilizar “LX” (60) en lugar de “XL” (40).
Artículo 5	Se sugiere utilizar las denominaciones previstas en el artículo 4, a efecto de mantener uniformidad terminológica en el instrumento, sustituyendo las referencias a “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos” y “Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero” por “Constitución Federal” y “Constitución Local”, respectivamente.
Artículo 6	Se sugiere utilizar el acrónimo previsto en el artículo 4 para referirse a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Pluriculturales, a efecto de mantener uniformidad y consistencia terminológica en el instrumento. Por tanto, se sugiere que la redacción inicie como: “La Dirección será la instancia responsable...”.
Artículo 11	Se sugiere analizar la temporalidad de la designación de la representación ante el Consejo General, toda vez que el inicio de funciones como lo señala el proyecto que será “desde el inicio del proceso electoral ordinario del año de su designación” podría limitar su conocimiento integral de las actividades preparatorias; por lo que se recomienda valorar que dicha designación ocurra con algunos meses de anticipación al inicio del proceso electoral, a fin de garantizar su adecuado involucramiento en el proceso. Asimismo, se sugiere precisar en el párrafo relativo a las representaciones ante los Consejos Distritales Electorales que el inicio de sus funciones será a partir de la instalación de dichos órganos, a efecto de otorgar mayor claridad y certeza jurídica en la aplicación del precepto.
Artículo 13	Se sugiere sustituir el uso de viñetas en el presente artículo por una estructura normativa basada en incisos, a efecto de otorgar mayor claridad y orden al contenido. Lo anterior permitirá una mejor identificación y referencia de los supuestos normativos, facilitando su cita y aplicación en otros apartados de los Lineamientos o en actos posteriores. Por lo que se propone la siguiente redacción: “” Artículo 13. Cuando se haga referencia al cargo ante el Consejo General, se utilizarán las siguientes denominaciones: a) Representación de los pueblos y comunidades indígenas ante el Consejo General. b) Representación del pueblo afromexicano ante el Consejo General. Para el caso de los Consejos Distritales Electorales, se utilizarán las siguientes denominaciones, según corresponda al pueblo o comunidad indígena o afromexicana del Distrito Electoral Local respectivo: a) Representación del pueblo Me'pja'a. b) Representación del pueblo Na Savi. c) Representación del pueblo Ñomndaa'. d) Representación del pueblo Náhuatl.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Apartado, artículo, fracción o párrafo	Sugerencias
	e) Representación del pueblo Afromexicano.”
Artículo 14	Se sugiere armonizar el inicio del encargo de las representaciones, toda vez que en el artículo 11, párrafo segundo, el establece que las funciones se desempeñarán desde el inicio del proceso electoral, mientras que en otra disposición se señala que el periodo surte efectos a partir de la designación, lo que genera una inconsistencia en la temporalidad del cargo. Asimismo, se sugiere precisar la autoridad competente para realizar la designación, a efecto de definir si corresponde al Consejo General o a la Asamblea estatal, y con ello otorgar certeza a la designación.
Artículo 15	Se sugiere revisar la tabla correspondiente, toda vez que en la fila del Distrito 24 con cabecera en Tixtla se identifica un error de redacción en la columna de “representación”. Asimismo, se sugiere corregir la denominación de los municipios de Florencio Villarreal, San Nicolás y Santa Cruz del Rincón, a fin de redactar su nombre de manera correcta.
Artículo 19	Se sugiere revisar el artículo, toda vez que se advierte su duplicidad dentro del instrumento. Asimismo, se sugiere ajustar la redacción del artículo 19 (duplicado), en su fracción XI, a fin de eliminar la referencia a “ministra o ministro” del Poder Judicial del estado o de otra entidad, toda vez que dicha denominación no corresponde a la estructura orgánica de los poderes judiciales locales.
Artículo 20	Se sugiere ampliar la excepción prevista para las propuestas de mujeres en el párrafo segundo de este artículo, a efecto de incluir también lo dispuesto en la fracción III y V, en lo relativo a la acreditación de haber desempeñado algún cargo comunitario. Asimismo, se sugiere la siguiente redacción en el último párrafo para establecer que los criterios que adopten deben ser razonables y proporcionales, sin afectar los principios de legalidad, imparcialidad y certeza, a fin de otorgar mayor claridad y precisión al texto. Por lo que se propone la siguiente redacción: “Artículo 20. Asimismo, en la revisión de los requisitos establecidos en el presente artículo, las asambleas de los pueblos y comunidades indígenas y del pueblo afromexicano podrán valorar, conforme a sus sistemas normativos propios, la flexibilización en el cumplimiento de los mismos, siempre que no desvirtúen los requisitos para garantizar imparcialidad en las funciones de la representación de los pueblos, o los principios de la función electoral en su caso, y deberán fundarse en criterios objetivos, razonables y proporcionales, sin que puedan afectar los principios de legalidad, imparcialidad y certeza.”
Artículo 24	Se sugiere sustituir el uso de viñetas en el presente artículo por una estructura normativa basada en fracciones, incisos y, en su caso, numerales, a efecto de otorgar mayor claridad, orden y sistematicidad al contenido. Lo anterior permitirá una mejor identificación y referencia de los supuestos normativos, facilitando su cita y aplicación en otros apartados de los Lineamientos o en actos posteriores. “” Artículo 24. Las personas representantes tendrán las siguientes facultades: I. Participar con derecho a voz.... II. Ser convocadas o convocados... III. Solicitar a la Secretaría Ejecutiva...

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Apartado, artículo, fracción o párrafo	Sugerencias
	IV. Contribuir al adecuado desarrollo... V. Participar con derecho a voz... VI. Presentar opiniones o propuestas... "" Asimismo, se sugiere realizar la misma adecuación en los artículos 25 y 26, a fin de mantener uniformidad en la técnica normativa del instrumento.
Artículo 28	Se sugiere revisar la estructura y numeración del artículo 27, toda vez que, a partir del numeral 3, se advierte que su contenido corresponde a un artículo distinto, por lo que podría existir confusión al momento de consultar el documento.
Artículo 30	Se sugiere ajustar la redacción de la fracción II del presente artículo, a efecto de mantener uniformidad con la fracción I en cuanto a su estructura y técnica normativa. Por lo que se propone la siguiente redacción: "" I. ... II. Cuando la persona propietaria sea hombre, la suplencia podrá corresponder a un hombre o a una mujer.""
Artículo 32	Se sugiere revisar el párrafo tercero del artículo en análisis, en lo relativo a la alternancia de género cuando la representación haya correspondido al género masculino, toda vez que la redacción interrumpe la idea y carece de claridad.
Artículo 36	Se sugiere revisar la estructura del artículo 36, toda vez que su contenido se encuentra duplicado.
Artículo 41	Se sugiere verificar la estructura del Capítulo IV "Del proceso de designación" , toda vez que se advierte la omisión de la "Sección I", lo que rompe la secuencia lógica y correcta del instrumento normativo.
Artículo 43	Se sugiere ajustar la redacción del artículo 43, a efecto de que las fracciones se presenten en formato de lista y con estructura homogénea, garantizando claridad y orden en su lectura, como a continuación se precisa: "" Artículo 43. La convocatoria deberá contener, al menos lo siguiente: I. Órgano que la expide; II. Fundamento; III. Objeto; IV. Fecha de expedición; V. Etapas del proceso de designación; VI. Las reglas para garantizar el principio de paridad de género y la participación efectiva de las mujeres indígenas y afroamericanas; y VII. Firma de quienes convocan."" Asimismo, se sugiere realizar la misma adecuación en los artículos 49, 53, 65, 72 y 78.
Artículo 45	Se sugiere revisar el párrafo segundo de este artículo ya que hace referencia a nueve Distritos , sin embargo, en el artículo 15 en la tabla que se inserta, se advierte que son doce Distritos .
Artículo 49	Se sugiere ajustar la redacción del párrafo cuarto, a efecto de presentar los datos requeridos mediante una estructura en numerales, lo que permitirá mayor claridad, orden y facilidad en su identificación. Por lo que, se propone la siguiente redacción: ARTÍCULO 49. Para efectos de identificar a la ciudadanía designada en cada comunidad o colonia, en la comunicación que se realice al Instituto Electoral se deberán proporcionar, en la medida de lo posible, los siguientes datos: 1. Nombre completo; 2. Domicilio (calle, colonia, comunidad o localidad y municipio); 3. Número telefónico (celular, casa o caseta); 4. Correo electrónico, en su caso; y

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Apartado, artículo, fracción o párrafo	Sugerencias
	5. Cualquier otra referencia que permita facilitar las comunicaciones o notificaciones institucionales.
Artículo 51	Se sugiere revisar el último párrafo del artículo en análisis ya que no concluye la idea. Por lo que se propone la siguiente redacción: “” Artículo 51. ... Las asambleas comunitarias se realizarán por cada comunidad, delegación o colonia conforme a sus usos, costumbres y formas tradicionales de organización, una vez que el Consejo General haya emitido la convocatoria general para el inicio del proceso de designación de las representaciones de los pueblos y comunidades indígenas y del pueblo afromexicano.””
Artículo 52	Se sugiere revisar el presente artículo, toda vez que se advierte una posible contradicción con el artículo 58, con relación al quórum para la celebración de asambleas en primera y segunda convocatoria. Asimismo, se sugiere precisar el alcance del término “no reunirse las condiciones necesarias”, a efecto de clarificar a qué supuestos específicos se refiere, garantizando certeza en su aplicación.
Artículo 70	Se sugiere sustituir el uso de viñetas por numerales a fin de dar mayor claridad y orden a los datos que habrán de recabarse para integrar el directorio institucional de las personas designadas en la asamblea municipal. Asimismo, en las viñetas segunda penúltima, señalar que el domicilio y correo electrónico que se solicita es para efectos de oír y recibir notificaciones personales.
Artículo 74	Se sugiere realizar un ajuste mínimo de redacción en el artículo 74, a efecto de dotar de mayor claridad el precepto, por lo que se propone la siguiente redacción: “” Artículo 74. Para la instalación de las asambleas estatales, en primera convocatoria deberán estar presentes cuando menos el cincuenta por ciento más uno de las personas representantes convocadas.”” Asimismo, se sugiere realizar la misma adecuación en el artículo 80, a fin de mantener uniformidad en la redacción del instrumento normativo.
Artículo 90	Se sugiere precisar en el inciso a) la inclusión de la representación del pueblo afromexicano, a fin de garantizar congruencia con el contenido del instrumento. Asimismo, se sugiere que el segundo párrafo del artículo en análisis se incorpore como inciso b), a efecto de dar congruencia a la estructura y técnica normativa del precepto.
Artículo 91	Se sugiere eliminar la duplicidad del artículo 91, toda vez que su contenido se encuentra repetido en dos capítulos distintos, lo que contraviene el principio de orden normativo. En su caso, deberá precisarse en cuál capítulo debe subsistir el artículo, o bien, realizar la numeración correspondiente para evitar repeticiones dentro del instrumento normativo.
Artículo 93	CAPÍTULO VIII. DE LA REMOCIÓN O SUSTITUCIÓN DE LAS Y LOS REPRESENTANTES. Se sugiere reestructurar el Capítulo VIII de los Lineamientos en análisis, a efecto de diferenciar de manera clara las figuras de sustitución y remoción de las personas representantes, toda vez que en la propuesta se abordan de forma indistinta ambos supuestos. En ese sentido, se sugiere subdividir dicho capítulo en dos secciones: una primera relativa a la sustitución, en la que se regulen los supuestos de ausencia definitiva de la representación, tales como fallecimiento, renuncia, incapacidad o cualquier otra causa que imposibilite de manera permanente el ejercicio del cargo, así como aquellos casos en los que la inasistencia reiterada a sesiones

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Apartado, artículo, fracción o párrafo	Sugerencias
	actualice una imposibilidad material de continuar en el encargo, precisando que en dichos supuestos la sustitución operará de manera automática conforme al orden de prelación previamente determinado, privilegiando la figura de la suplencia o, en su caso, la lista de reserva correspondiente. Una segunda sección relativa a la remoción, en la que se desarrollen las causas que impliquen una valoración sobre el desempeño o conducta de la persona representante, así como el procedimiento a seguir para su determinación, garantizando en todo momento el derecho de audiencia y las formalidades mínimas del debido proceso, en armonía con los sistemas normativos propios de los pueblos y comunidades indígenas y del pueblo afromexicano. Lo anterior, con la finalidad de dotar de mayor certeza jurídica, coherencia normativa y operatividad a lo que se pretende regular, evitando confusión en la aplicación de ambas figuras.
Artículo 95	Se sugiere complementar la redacción de los párrafos segundo y tercero del presente artículo, a efecto de precisar que el cargo se ejercerá por el tiempo restante del periodo de la designación que se sustituye, garantizando certeza jurídica en su aplicación.
Observaciones generales	De la revisión integral del documento se advierte que las modificaciones propuestas impactan de manera sustancial su contenido, y se observa un nuevo instrumento normativo. En ese sentido, se considera pertinente incorporar un artículo transitorio que prevea expresamente la abrogación de los Lineamientos vigentes, que actualmente están publicados en la página web institucional del IEPC Guerrero, a efecto de dotar de certeza jurídica sobre su vigencia y aplicación. Asimismo, en atención a que el contenido original de los Lineamientos derivó de un proceso de consulta previa, libre e informada a los pueblos y comunidades indígenas y al pueblo afromexicano, y dado que las modificaciones propuestas inciden de manera sustancial en su estructura y contenido, se sugiere someter dichas adecuaciones a consideración de las Asambleas (indígena y afromexicana), con la finalidad de que sean revisadas, analizadas, consensuadas y, en su caso, validadas por sus integrantes, en observancia a los principios de autodeterminación, participación y pertenencia cultural. Por otra parte, se sugiere revisar la denominación que se utiliza al referirse al pueblo afromexicano, ya que, en algunos artículos y apartados de los Lineamientos, lo refieren de manera distinta, es decir, en algunos hacen de referencia como “el pueblo afromexicano” y en otros como “del pueblo afromexicano”, a continuación, se citan los artículos donde se observa esta discrepancia: objetivo general, artículos 1, 2, 4, 5, 10, 22, 23, 25, 31, 64 y 66. Se sugiere revisar la denominación utilizada en todo el documento al momento de referirse a los pueblos y comunidades “originarias”, toda vez que se pretende homologar el término conforme a la Constitución Federal, empleando la denominación de pueblos y comunidades “indígenas”, a continuación, se señalan los apartados en los que se observa dicha discrepancia: nombre del documento, objetivo general y artículos 19, 26 y 41. Asimismo, de la revisión realizada se detectó que, en diversos artículos, no se utiliza la denominación completa de pueblos y comunidades indígenas, como se advierte en los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 24, 26, 31, 41 y 82. Se sugiere utilizar los acrónimos y términos señalados en el artículo 4, toda vez que en los siguientes artículos no se hace uso de los mismos: 5, 7, 19, 24 y 92. Se sugiere revisar de manera integral el contenido del documento, a efecto de garantizar el uso de lenguaje incluyente y no sexista, particularmente en los apartados y artículos siguientes: Introducción; artículo 4, fracciones XXX, XXXIII,

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Apartado, artículo, fracción o párrafo	Sugerencias
	XXXVII y XLI; artículos 7 y 9; Capítulo II; artículos 18, 19, 22 y 23; Capítulo III; artículos 36, 37, 38, 39, 40 y 49; artículos 70 y 71; así como en los Capítulos VII, VIII y el artículo 94. Se sugiere realizar ajustes de redacción a efecto de corregir errores de ortografía y de forma, sin que ello implique modificaciones de fondo al contenido normativo, en el apartado de Introducción, así como en los artículos 4, 14, 25, 36, 37, 41, 66, 64, 81 y 88. - Finalmente, se sugiere revisar y homologar el formato del documento en cuanto a interlineado, sangrías y demás elementos de presentación, a fin de garantizar claridad, orden y consistencia en su estructura.

- XVIII.** Que, derivado de las observaciones formuladas por la Comisión Especial de Normativa Interna mediante Dictamen Técnico 005/CENI/SO/24-04-2026, esta Comisión de Sistemas Normativos Pluriculturales realizó el análisis integral del proyecto de Lineamientos, estimando procedente incorporar diversas adecuaciones relacionadas principalmente con aspectos de técnica normativa, armonización constitucional y convencional, sistematización, claridad operativa, precisión conceptual, lenguaje incluyente, certeza jurídica y funcionalidad institucional del instrumento.
- XIX.** Que, las adecuaciones incorporadas tienen como finalidad fortalecer la estructura, organización y operatividad de los Lineamientos, mediante una reconfiguración integral de su sistemática interna, redacción y orden metodológico, a efecto de dotar de mayor claridad, coherencia y funcionalidad al procedimiento para la designación y actuación de las representaciones de los pueblos y comunidades indígenas y del pueblo afroamericano ante el Consejo General y los Consejos Distritales Electorales de este Instituto Electoral.
- XX.** Que, conforme a los criterios previstos en el Manual para la Elaboración de la Normativa Interna de este Instituto Electoral, esta Comisión considera procedente la abrogación de los Lineamientos aprobados mediante Acuerdo 043/SE/10-07-2023 y la emisión de un nuevo instrumento normativo, en virtud de que las adecuaciones realizadas impactan integralmente la estructura, sistemática y configuración normativa del documento vigente, haciendo técnica y metodológicamente viable la emisión de un nuevo ordenamiento.
- XXI.** Que, a su vez, esta Comisión estima que; no obstante, la determinación de emitir un nuevo instrumento normativo no implica, por sí misma, una modificación sustantiva del modelo de representación indígena y afroamericana previamente consultado, consensado y validado jurisdiccionalmente, toda vez que las adecuaciones aprobadas no alteran la naturaleza jurídica de la acción afirmativa; los mecanismos de designación; la participación de las comunidades; las bases de representación; los principios de paridad; las formas de participación colectiva; ni los derechos político-electorales reconocidos a los pueblos y comunidades indígenas y al pueblo afroamericano.

- XXII.** Que, por el contrario, las modificaciones incorporadas conservan íntegramente el núcleo esencial del modelo de representación aprobado mediante Acuerdo 005/SO/31-01-2023, derivado del proceso de consulta previa, libre e informada desarrollado por este Instituto Electoral durante el año 2022, limitándose a perfeccionar aspectos técnicos, operativos y de sistematización normativa para su adecuada implementación institucional.
- XXIII.** Que, en ese sentido, las adecuaciones aprobadas no implican la supresión, restricción o disminución de los derechos previamente reconocidos a los pueblos y comunidades indígenas y al pueblo afroamericano, ni modifican la naturaleza jurídica de la representación incorporada mediante acción afirmativa; por el contrario, se tiene la convicción de que fortalecen las condiciones de certeza, operatividad, claridad normativa, seguridad jurídica, accesibilidad e implementación efectiva del procedimiento respectivo, en observancia de los principios de progresividad, interculturalidad, máxima protección y buena administración pública.
- XXIV.** Que, en términos del artículo 2° de la CPEUM; del Convenio 169 de la OIT; así como de los criterios emitidos por la SCJN y el TEPJF, la obligación de realizar una consulta previa, libre e informada se actualiza cuando las medidas legislativas o administrativas sean susceptibles de generar una afectación directa, real y sustancial en los derechos colectivos, sistemas normativos, formas de organización o mecanismos de participación de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas.

Robustece lo anterior, las propias consideraciones de la Sala Regional Ciudad de México, en la sentencia SCM-JDC-274/2020 y acumulado¹, al razonar respecto a que:

El derecho a la consulta previa, libre e informada de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, como un derecho de ser tomados en cuenta en la toma de decisiones estatales, tiene como finalidad que puedan influir en las decisiones del Estado que sean susceptibles de afectarles en sus derechos e intereses, ya sea porque restrinja los existentes o bien porque tengan una consecuencia o efecto diferenciado.

Así, el deber de llevar a cabo un proceso de consulta se genera solamente cuando la medida que se prevé adoptar puede afectar de manera positiva o negativa estos derechos; de ahí que, si no hay una afectación por la medida propuesta, no tendrá que ser consultada.

¹ Sentencia SCM-JDC-274/2020 y acumulado, págs. 30 y 31. Consultable en <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/df/SCM-JDC-0274-2020.pdf>

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Al respecto, la Relatoría Especial de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas ha señalado las *situaciones en que se aplica el deber de celebrar consultas*.

En el informe emitido en 2009 (dos mil nueve) se indicó que sería irrealista sostener que el deber de los Estados de celebrar consultas directamente con los pueblos indígenas mediante procedimientos especiales y diferenciados se aplica literalmente, o entendida en el sentido más amplio, siempre que una decisión del Estado pueda afectarlos, ya que prácticamente toda decisión legislativa y administrativa que adopte un Estado puede afectar de una u otra manera a los pueblos indígenas y del Estado, al igual que al resto de la población.

Por ello, el ámbito de aplicación del deber de celebrar consultas se ubica siempre en identificar qué decisiones del Estado pueden afectar a los pueblos indígenas en modos no percibidos por otros individuos de la sociedad.

Una incidencia diferenciada de esa índole se presenta cuando la decisión se relaciona con los intereses o las condiciones específicas de determinados pueblos indígenas, incluso, si la decisión tiene efectos más amplios.

Así, por las características específicas del proceso de consulta requerido, el deber de celebrarlas variará y atenderá, necesariamente, a la naturaleza de la medida propuesta y al alcance de su impacto sobre los pueblos indígenas.

- XXV.** Que, tomando en consideración que la acción afirmativa aprobada mediante Acuerdo 005/SO/31-01-2023 constituye un ejercicio de sistematización de las propuestas, planteamientos y formas de participación expresadas por los pueblos y comunidades indígenas y el pueblo afroamericano, respecto de su representación ante los órganos electorales de este Instituto Electoral, se advierte que dicho instrumento prevé que las adecuaciones normativas que se estimen necesarias sean puestas a consideración de las representaciones acreditadas ante este órgano electoral.
- XXVI.** Que, en observancia a dicho mecanismo de participación institucional, el proyecto de Lineamientos fue remitido y puesto a consideración de las representaciones de los pueblos y comunidades indígenas y del pueblo afroamericano acreditadas ante el Consejo General, a efecto de garantizar su conocimiento, análisis y emisión de opiniones respecto de las adecuaciones propuestas, quienes en su momento emitieron sus observaciones que consideraron pertinentes, y dieron seguimiento puntual a las adecuaciones realizadas, procurando en todo momento los derechos de sus pueblos y comunidades a quienes representan.

XXVII. Que, de igual forma, por cuanto hace al Capítulo VIII, relativo a la "sustitución y remoción de las representaciones", se realizó una reestructuración sistemática y metodológica para diferenciar ambas figuras jurídicas en secciones específicas, con la finalidad de dotar al instrumento de mayor claridad procedimental, coherencia interna, precisión conceptual y certeza jurídica en su aplicación.

Dicha adecuación no incorpora nuevas causales de procedencia, restricciones, requisitos adicionales ni modifica sustancialmente el alcance de los derechos colectivos, facultades de representación o mecanismos previamente consultados y aprobados; por el contrario, constituye una adecuación técnico-normativa orientada a fortalecer la claridad interpretativa y operativa del instrumento, sin alterar la esencia, finalidad o contenido material de la acción afirmativa originalmente consultada y validada jurisdiccionalmente.

XXVIII. Que, en consecuencia, esta Comisión considera que las adecuaciones aprobadas no actualizan un supuesto de afectación directa que haga jurídicamente exigible la realización de un nuevo proceso de consulta previa, libre e informada, al no modificarse los elementos esenciales del modelo de representación ni los derechos sustantivos reconocidos a los pueblos y comunidades indígenas y al pueblo afroamericano.

XXIX. Que, bajo este contexto, esta Comisión de Sistemas Normativos Pluriculturales considera procedente someter a su aprobación el contenido de los ***Lineamientos para el procedimiento de designación y actuación de la representación de los pueblos y comunidades indígenas y del pueblo afroamericano ante el Consejo General y los Consejos Distritales Electorales 13, 14, 15, 16, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27 y 28 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero***, los cuales se agregan al presente Dictamen como **Anexo único**.

XXX. Que, el referido instrumento legal que se pone a la consideración para su aprobación se encuentra estructurado de la siguiente manera:

Introducción

Fundamento Legal

Objetivo (general y específicos)

Capítulo I. Disposiciones Generales

Capítulo II. Del cargo de representantes que se designarán ante el Consejo General y los Consejos Distritales

Sección I. De los requisitos para ser representante.

Sección II. De las funciones y atribuciones.

Sección III. De las facultades, derechos y obligaciones

Sección IV. De las propuestas de representantes

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Sección V. Del cumplimiento de la paridad de género
Capítulo III. De las y los observadores
Capítulo IV. Del proceso de designación
 Sección I. De la convocatoria
 Sección II. De las asambleas comunitarias
 Sección III. De las asambleas municipales
 Sección IV. De la asamblea estatal
 Sección V. De las asambleas distritales
 Sección VI. De la resolución y medios alternativos de conflicto
Capítulo V. De las prohibiciones.
Capítulo VI. De la calificación del proceso de designación de las representaciones.
Capítulo VII. De la capacitación a las y los representantes.
Capítulo VIII. De la sustitución y remoción de las personas representantes.
 Sección Primera. De la sustitución.
 Sección Segunda. De la remoción.
Transitorios

- XXXI.** Que, de conformidad con la estructura de los citados Lineamientos, su establece las bases, reglas y procedimientos mínimos que deberán observar y cumplir las personas que participen en el proceso de designación de las representaciones de los pueblos y comunidades indígenas y del pueblo afroamericano ante el Consejo General y los CDE de esta Institución, garantizando, además la observancia del principio de paridad de género y la participación efectiva de las mujeres, a efecto de propiciar una integración paritaria de las representaciones que sean designadas.

1.7. Difusión institucional de los Lineamientos

- XXXII.** Que, con la finalidad de garantizar el principio de máxima publicidad, así como el acceso pleno, oportuno e informado de los pueblos y comunidades indígenas y del pueblo afroamericano al contenido de los Lineamientos para el procedimiento de designación de las representaciones ante el Consejo General y los Consejos Distritales Electorales de este Instituto Electoral, esta Comisión estima necesario implementar acciones institucionales de difusión bajo un enfoque intercultural, accesible y lingüísticamente adecuado.

Lo anterior, a efecto de generar condiciones que permitan una participación informada y efectiva de las comunidades, autoridades comunitarias y ciudadanía perteneciente a los pueblos y comunidades indígenas y al pueblo afroamericano, garantizando el conocimiento oportuno de las reglas, etapas, mecanismos de participación y actividades vinculadas con el procedimiento de designación.

1.8. Remisión del Dictamen con Proyecto de Acuerdo al Consejo General

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

XXXIII. Que, en términos de las atribuciones conferidas a la Comisión de Sistemas Normativos Pluriculturales por la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, así como por el Reglamento de Comisiones del Consejo General de este Instituto Electoral, corresponde a esta Comisión analizar, dictaminar y someter a consideración del Consejo General los asuntos vinculados con los derechos político-electorales y mecanismos de participación de los pueblos y comunidades indígenas y del pueblo afroamericano.

En virtud de los antecedentes y considerandos señalados, con fundamento en el artículo 196, fracción I de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y el artículo 14, fracción I y II, del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, la CSNP tiene a bien emitir el siguiente:

DICTAMEN CON PROYECTO DE ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba el Dictamen con Proyecto de Acuerdo 002/CSNP/SO/15-05-2026, por el que se aprueban los Lineamientos para el procedimiento de designación y actuación de la representación de los pueblos y comunidades indígenas y del pueblo afroamericano ante el Consejo General y los Consejos Distritales Electorales 13, 14, 15, 16, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27 y 28 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, que corren agregados al presente Acuerdo como Anexo único y forman parte integral del mismo, bajo los puntos de Acuerdo siguientes:

***PRIMERO.** Se aprueban los Lineamientos para la designación y actuación de la representación de los pueblos y comunidades indígenas y del pueblo afroamericano ante el Consejo General y los Consejos Distritales Electorales 13, 14, 15, 16, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27 y 28 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mismos que se agregan al presente Acuerdo como Anexo único.*

***SEGUNDO.** Se abrogan los Lineamientos aprobados mediante diverso 043/SE/10-07-2023, por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.*

***TERCERO.** Notifíquese el presente Acuerdo y su anexo respectivo a los 52 Ayuntamientos referidos en, así como al Concejo Municipal Comunitario de Ayutla de los Libres, Guerrero, que forman parte del Procedimiento de designación, y a través de ellos a las autoridades de las comunidades, delegaciones y colonias correspondientes, para su conocimientos y efectos a que haya lugar.*

***CUARTO.** Notifíquese el presente Acuerdo y su anexo al Gobierno del Estado de Guerrero, a través de la Secretaría General de Gobierno, al Congreso del Estado de Guerrero, a la Secretaría para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y Afroamericanos del Gobierno del Estado de Guerrero, a la Comisión de los Derechos*

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Humanos del Estado de Guerrero y al Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, para su conocimiento y efectos a que haya lugar.

QUINTO. *Comuníquese el presente Acuerdo y su anexo a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, a través del SIVOPLE, para su conocimiento.*

SEXTO. *Se instruye, a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, para que, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Administración, prevea las condiciones presupuestales que al efecto se requieran, para la implementación del presente acuerdo.*

SÉPTIMO. *Se instruye a la Unidad Técnica de Comunicación Social, en coordinación con la Coordinación de Sistemas Normativos Pluriculturales, para que implementen las acciones institucionales de difusión del contenido de los Lineamientos y demás información relacionada con el procedimiento de designación de las representaciones de los pueblos y comunidades indígenas y del pueblo afromexicano, procurando su difusión en idioma español y en las lenguas Náhuatl, Tu'un Savi, Me'phaa y Ñomndaa, privilegiando formatos culturalmente adecuados.*

OCTAVO. *El presente Acuerdo entrará en vigor y surtirá efectos a partir de la aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.*

NOVENO. *Publíquese el presente Acuerdo y su anexo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, y en la página web del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.*

SEGUNDO. Remítase el presente Dictamen con proyecto de Acuerdo y su Anexo respectivo al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para su análisis, discusión y en su caso, aprobación.

El presente Dictamen con Proyecto de Acuerdo fue aprobado por _____ de votos a favor en la Quinta Sesión Ordinaria celebrada por la Comisión de Sistemas Normativos Pluriculturales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el 15 de mayo de 2026, con el voto de las Consejeras Electorales Lcda. Dora Luz Morales Leyva, Presidenta, Dra. Dulce Merary Villalobos Tlatempa y Dra. Betsabé F. López López, integrantes de la Comisión.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA DE LA
COMISIÓN**

**EL SECRETARIO TÉCNICO
DE LA COMISIÓN**

C. DORA LUZ MORALES LEYVA

C. ZENAIDO ORTIZ AÑORVE

NOTA: ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL DICTAMEN CON PROYECTO DE ACUERDO 002/CSNP/SO/15-05-2026, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA EL PROCEDIMIENTO DE DESIGNACIÓN Y ACTUACIÓN DE LA REPRESENTACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y DEL PUEBLO AFROMEXICANO ANTE EL CONSEJO GENERAL Y LOS CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

13, 14, 15, 16, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27 Y 28 DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO; Y SE ABROGAN LOS LINEAMIENTOS APROBADOS MEDIANTE EL DIVERSO 043/SE/10-07-2023.